Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0541

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de NOVIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 02 de DICIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-507919	SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ	VPF - 3406	15/09/2026	**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 73662-0 DEL 8 DE JUNIO DE 2023, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-507919 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN

Bogotá, 05-11-2026 10:32 AM

Señor (a) (es):
SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ
Dirección: VIA FRESNOS LA Y
Departamento: TOLIMA
Municipio: FRESNO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20264110543761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF - 3406 DEL 15 DE SEPTIEMBRE 2026** por medio de la cual **se acepta un desistimiento, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 73662-0 del 8 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-507919 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-507919**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutiva del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM,** en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB.**

Atentamente,

PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Firmado digitalmente por PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.11.05 11:18:03 -05'00'

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2026 09:50 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta:"Informativo".
Archivado en: ARE- 507919

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3406 DE 15 SET 2026

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 73662-0 del 8 de junio de 2023, identificada con Placa No. ARE-507919 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución VAF – 3106 del 13 de agosto de 2026, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 73662-0 del 8 de junio de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS"*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barranco De Loba y San Martín De Loba**, en el departamento de **Bolívar**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507919**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ	C.C: 52.051.459
SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ	C.C.: 65.812.497

Mediante radicado 20241003211592 del 19 de junio de 2024, la señora Sandra Patricia García Jiménez, remite solicitud de desistimiento al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507919, al cual se le da acuse de recibido por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el día 21 de junio de 2024, mediante radicado No 20244110455531.

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-179 del 29 de abril de 2026, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES***
>
> ***5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:*** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA Minería", se evidenció que, los solicitantes del Área de reserva especial No. ARE-507919 corresponden a dos (2) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022. No obstante, la solicitante Sandra Patricia García Jiménez, mediante los radicado No 20244110455531*

del 19 de junio de 2024, remitió solicitud de desistimiento dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507919.

*Como consecuencia de lo anterior, y en vista que la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ** , mediante los radicado No 20244110455531 del 19 de junio de 2024, remitió solicitud de desistimiento, el cual será resuelto mediante acto administrativo motivado, la presente solicitud queda desprovista del requisito de comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024[1], se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*En consecuencia, al no existir comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507919**, al configurarse la causal establecida en el numerales 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022."

RECOMENDACIÓN:

- *Resolver mediante acto administrativo motivado la solicitud de desistimiento presentada por la señora SANDRA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ , mediante los radicado No 20244110455531 del 19 de junio de 2024, al proceso del Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-507919.*

- *Rechazar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el número 73662-0 del 8 de junio de 2023, identificada con la placa ARE-507919, presentada por ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía 52.051.459 y SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 65.812.497; lo anterior al configurarse la causal de rechazo del numeral 1 y numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se constató que los solicitantes no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, (Estar incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; tener título minero, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional, ser beneficiario de área de*

1 Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); ï) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sín título inscrito en el Registro Minero Nacional.

reserva especial declarada; contar con otra solicitud minera vigente de cualquier modalidad; o haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad) y por lo tanto cuentan con capacidad legal para contratar con el estado.

*No obstante, es importante recordar que, que la señora **SANDRA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ** , mediante los radicado No 20244110455531 del 19 de junio de 2024, remitió solicitud de desistimiento, el cual será resuelto mediante acto administrativo motivado, la presente solicitud queda desprovista del requisito de comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024[2], se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*En consecuencia, al no existir comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507919**, al configurarse la causal establecida en el numerales 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022."

RECOMENDACIÓN:

- *Rechazar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el número 73662-0 del 8 de junio de 2023, identificada con la placa ARE-507919, presentada por ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía 52.051.459 y SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 65.812.497; lo anterior al configurarse la causal de rechazo del numeral 1 y numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** Los proponentes, **ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.051.459 y **SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía 65.812.497, NO allegaron documentos para demostrar la tradicionalidad minera; no obstante es importante precisar que dichos documentos no serán objeto de requerimiento; lo anterior teniendo en cuenta que se debe resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507919 mediante Acto Administrativo de rechazo al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

2 Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); ï) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sín título inscrito en el Registro Minero Nacional.

6 RECOMENDACIONES

6.1 *Resolver mediante acto administrativo motivado la solicitud de desistimiento radicada el día 19 de junio de 2024 mediante radicado No 20244110455531 presentada por la señora* ***SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía 65.812.497, al proceso del Área de Reserva Especial, registrada con la placa No.* ***ARE-507919****.*

6.2 *Rechazar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el número* ***73662-0 del 8 de junio de 2023,*** *identificada con la placa* ***ARE-507919,*** *presentada por* ***ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ*** *identificada con cedula de ciudadanía 52.051.459 y* ***SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ*** *identificada con cedula de ciudadanía 65.812.497; lo anterior al configurarse la causal de rechazo del numeral 1 y numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia encuentra pertinente pronunciarse respecto de las siguientes situaciones jurídicas:

i. Del desistimiento a la solicitud presentada por la señora Sandra Patricia García Jiménez

ii. Del rechazo de la solicitud por ausencia de comunidad minera.

A continuación, se realizan los pronunciamientos correspondientes, frente a cada situación planteada:

i. Del desistimiento a la solicitud presentada por la señora Sandra Patricia García Jiménez.

Mediante radicado 20241003211592 del 19 de junio de 2024, la señora Sandra Patricia García Jiménez, remite solicitud de Desistimiento dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507919, lo que corresponde a un desistimiento expreso, sobre la cual vale la pena precisar lo siguiente:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> ***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* advierte:

> *"**Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. [3]

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. **20241003211592 del 19 de junio de 2024,** la señora **Sandra Patricia García Jiménez**, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507919**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se procederá a aceptar el desistimiento de la señora **Sandra**

3 *Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional*

Patricia García Jiménez, a la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507919.**

ii. Del rechazo de la solicitud por ausencia de comunidad minera.

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[4], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

En atención a la normatividad referenciada, es pertinente señalar que el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales, se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:***
>
> 1. *Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

4 Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Respecto a la comunidad minera tradicional, el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la define en los siguientes términos:

> ***"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.*** *Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i)* ***dos o más personas naturales****; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507919,** fue presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por las señoras **Rosa Estella López Ruiz y Sandra Patricia García Jiménez;** sin embargo, en atención a que en la parte resolutiva del presente acto administrativo se aceptará el desistimiento expreso a la solicitud **ARE-507919** presentado por parte de la **señora Sandra Patricia García Jiménez**, mediante el radicado 20241003211592 del 19 de junio de 2024, quedaría únicamente dentro del presente trámite la señora Rosa Estella López Ruiz, y con ello se concluye que no existe comunidad minera, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, anteriormente en cita.

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507919**, radicada bajo el No. **73662-0 del 8 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de ***"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS"*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barranco De Loba y San Martín De Loba**, en el departamento de **Bolívar**, toda vez que se configuró para la misma la causal de rechazo establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> 1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507919** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **73662-0 del 8 de junio de 2023**, se advierte a las solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Barranco De Loba y San Martín De Loba, en el departamento de Bolívar, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídico efectuado por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de la señora **Sandra Patricia García Jiménez,** a la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507919**, presentada mediante radicado No. **73662-0 del 8 de junio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de ***"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barranco De Loba y San Martín De Loba**, en el departamento de **Bolívar,** presentada con el radicado No. 20241003211592 del 19 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **Sandra Patricia García Jiménez**, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507919**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507919**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **73662-0 del 8 de junio de 2023**, para la explotación

de ***"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barranco De Loba y San Martín De Loba**, en el departamento de **Bolívar**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-179 del 29 de abril de 2026** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **Rosa Estella López Ruiz,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507919.**

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ	C.C: 52.051.459
SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ	C.C.: 65.812.497

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Barranco De Loba y San Martín De Loba**, en el departamento de **Bolívar**, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507919,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barranco De Loba y San Martín De Loba**, en el departamento de **Bolívar**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 73662-0 del 08 de junio de 2023;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507919,** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1198, CLIENTE_ID= 82344 Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1198, CLIENTE_ID= 89595

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507919**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **73662-0 del 08 de junio de 2023.**

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Juan Manuel Fuerte Vargas
Revisó: Laura Catalina Morales Arevalo
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno



prindel
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBA 756 0245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954771

130038954771

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ
VIA FRESNOS LA Y Tel.
FRESNO-TOLIMA
6-11-2026 6 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ**
VIA FRESNOS LA Y Tel.
FRESNO - TOLIMA

Referencia: 20265700142511

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 6-11-2026
Fecha Admisión: 6 11 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 12 M: 11 A: 26

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden					
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit No existe

Fecha D: M: A: